

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

2020 *ORDEN 3/1985, de 29 de enero, por la que se fijan las cuantías de las retribuciones para el año 1985, correspondientes al personal de las Fuerzas Armadas, en aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 fija, en su artículo 14, la cuantía de las retribuciones básicas para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 20/1984, de 15 de junio, así como para las Clases de Tropa y Marinería; disponiendo, por lo que respecta a las complementarias, que experimentarán un incremento global del 6,5 por 100 respecto de las previstas en la disposición transitoria primera, 1, de la Ley citada y en las disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la referida normal legal, con exclusión de los complementos personales y transitorios.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 dispone que cuando el sueldo de la correspondiente proporcionalidad se hubiese percibido en 1984 en cuantía inferior a la establecida en el número 2 del artículo 3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, se aplicará un incremento del 6,5 por 100 respecto del efectivamente percibido en 1984.

Por lo que se refiere a los funcionarios civiles pertenecientes a las Escalas y plazas dependientes del Ministerio de Defensa, así como a los que han sido integrados en los Cuerpos Generales de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, hasta tanto se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará un incremento del 6,5 por 100 sobre las retribuciones correspondientes a 1984, según lo previsto en la disposición final novena, 1, de dicha Ley.

En su virtud, y de conformidad con el Ministerio de Economía y Hacienda, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Retribuciones básicas

Artículo 1.º Uno.—Las retribuciones básicas mensuales del personal militar incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 20/1984, de 15 de junio, y de las Clases de Tropa de índices de proporcionalidad 4 y 3; así como las de los funcionarios civiles pertenecientes a las Escalas y plazas dependientes del Ministerio de Defensa, y de los que han sido integrados en los Cuerpos Generales de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán, para el ejercicio económico de 1985, las fijadas en el anexo I de la presente Orden.

Dos.—No obstante lo dispuesto en el apartado uno anterior, el sueldo del personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, que no tenga derecho a complemento de destino por encontrarse en la situación específica y que en el año 1984 tenía cuantías reducidas, se fijan en virtud del artículo 15, 1, de la Ley de Presupuestos de 1985, en los importes mensuales fijados en el anexo II de esta Orden.

Retribuciones complementarias

Art. 2.º Uno.—El complemento de destino por razón de empleo y el incentivo, establecidos en el artículo 4.º, apartados 3 y 6, respectivamente, de la Ley 20/1984; el complemento de destino de las Clases de Tropa con índices de proporcionalidad 4 y 3; el del personal acogido a la Ley 5/1976 y que pueda tener derecho al mismo por no haber pasado a la situación específica; así como el complemento de destino por especial responsabilidad derivado de la función en las Fuerzas Armadas e incentivo de los funcionarios civiles pertenecientes a las Escalas y plazas dependientes del Ministerio de Defensa, y de los que han sido integrados en los Cuerpos Generales de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984,

de 2 de agosto, se fijan para el año 1985 en las cuantías mensuales que figuran en el anexo III de esta Orden.

Dos.—El complemento de destino por razón de empleo que devengue el personal militar acogido a la Ley 20/1984, se percibirá en la cuantía del empleo que se ostente con independencia del puesto de trabajo o destino que se ocupe.

Este complemento se percibirá también por quienes se encuentren en la situación militar de disponible forzoso.

Tres.—El incentivo se percibirá, sin perjuicio de la determinación de las condiciones que deben reunir los puestos de trabajo, por quienes desempeñen una función con sujeción al horario general establecido en el ámbito del Ministerio de Defensa.

El incentivo también se devengará, con carácter excepcional y por un período no superior a seis meses, por quienes se encuentren en la situación militar de disponible forzoso, siempre que lo percibieran en su anterior situación o destino.

Art. 3.º El complemento de peligrosidad o penosidad especial establecido en el artículo 4.4 de la Ley 20/1984, de 15 de junio, retribuirá, dentro de los créditos específicos consignados para estas atenciones, los puestos de trabajo con dichas características singulares en las condiciones fijadas en el artículo 5.º del Real Decreto 1274/1984, de 4 de julio, y sus importes retributivos serán para 1985 los que se fijan en el anexo III-5 de esta Orden.

Gratificaciones

Art. 4.º Uno.—Las cuantías mensuales de las gratificaciones establecidas en el artículo 12 de los Decretos 346/1973, de 22 de febrero, y 1035/1973, de 19 de mayo, y en los acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de diciembre y de 4 de julio de 1984 se actualizan para 1985 en las cuantías fijadas en el anexo IV de la presente Orden.

Dos.—Las cuantías del complemento por especial preparación técnica, las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial, los premios por particular preparación y el incremento de sueldo por razón del destino a los que pudiera tener derecho el personal de Clases de Tropa y Marinería con índice de proporcionalidad 4 con arreglo al Decreto 346/1973, de 22 de febrero; Ordenes que lo desarrollaron y acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de abril de 1984 («Diario Oficial del Ejército» número 113, «Diario Oficial de la Armada» número 116 y «Diario Oficial del Aire» número 60), experimentarán en 1985 un incremento del 6,5 por 100 con respecto a las percibidas en 1984.

Tres.—Asimismo, las Clases de Tropa y Marinería con índice de proporcionalidad 3 incrementarán los devengos reconocidos por acuerdo de Consejo de Ministros, indicado en el punto dos anterior y no reseñados expresamente en esta Orden, en un 6,5 por 100.

Cuatro.—Igualmente, las Clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio en filas (personal militar no funcionario) incrementarán los haberes y devengos fijados en el acuerdo de Consejo de Ministros anteriormente citado, en un 6,5 por 100.

Cinco.—Los restantes complementos y gratificaciones reconocidos al amparo del Decreto 1035/1973, de 19 de mayo, a los funcionarios civiles pertenecientes a las Escalas y plazas dependientes del Ministerio de Defensa y a los que han sido integrados en los Cuerpos Generales de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán en sus cuantías un incremento del 6,5 por 100 respecto a las percibidas en 1984.

Otras remuneraciones

Art. 5.º El complemento familiar se regirá por su normativa específica, percibiéndose en las mismas cuantías aplicadas en 1984.

Art. 6.º Las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1344/1984 y normas de desarrollo incrementadas en un 6,5 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1984, de conformidad con el artículo 24.5, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Art. 7.º En aplicación de lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, la

indemnización por residencia en territorio nacional se devengará en los mismos importes que en 1984, excepto en Ceuta y Melilla, donde la indemnización por residencia se incrementará en un 6,5 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1984 (anexo V).

Art. 8.º A partir de 1 de enero de 1985 la indemnización de comida se percibirá a razón de doce mensualidades de 1.665 pesetas cada una y se devengará, dentro de las consignaciones presupuestarias específicas, mientras subsistan las condiciones para percibirla.

Art. 9.º La ayuda para vestuario tendrá un incremento del 6,5 por 100 respecto de las cuantías fijadas en el artículo 10, apartado 5, de la Orden 38/1984, de 5 de julio, del Ministerio de Defensa (anexo VI).

Art. 10. Las pensiones de mutilación y recompensas en general experimentarán un incremento del 6,5 por 100 en relación a las reconocidas para 1984, quedando fijadas para 1985 en las cuantías figuradas en el anexo VII.

Art. 11. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 20/1981, sobre percepción del complemento de disponibilidad para el personal en situación de reserva activa sin ocupar destino, el 80 por 100 del complemento de destino se calculará sobre las cuantías que para el mismo se señalan en el anexo III de esta Orden.

Por excepción, y en virtud de lo que se establece en la disposición transitoria tercera de la Ley 20/1984, de 15 de junio, el 80 por 100 de dicho complemento de destino para el empleo de Teniente en situación de reserva activa se calculará, en 1985, sobre 23.260 pesetas mensuales.

Art. 12. Los conceptos retributivos que se perciben con el carácter de «a extinguir» según la disposición transitoria quinta, 2, de la Ley 20/1984, de 15 de junio, desarrollada por la transitoria segunda del Real Decreto 1274/1984, de 4 de julio, en aplicación del artículo 14 de la Ley General de Presupuestos de 1985, no experimentarán en dicho ejercicio económico incrementos retributivos respecto de las cuantías reconocidas en 1984, que se seguirán percibiendo, en su caso, según las condiciones establecidas en la disposición transitoria segunda del Real Decreto citado.

NORMAS GENERALES

Art. 13. A partir de 1 de enero de 1985, y en tanto se dicte la norma a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicarán los porcentajes de cotización de los mutualistas al Instituto Social de las Fuerzas Armadas previstos en la disposición transitoria del Real Decreto 1405/1984, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio, y número 180, de 28 de julio).

Art. 14. Uno.—A partir de 1 de enero de 1985, la cuota de derechos pasivos que los Pagadores y Habilitados de personal deben retener en nómina cada mes será del 3,86 por 100; porcentaje que se aplicará tomando como base el haber regulador pasivo que para cada Cuerpo, Escala, empleo o categoría fija con carácter general la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Esca-

la, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Dos.—Los alumnos de las Academias Militares, a partir de su promoción de Alférez o Sargento alumno, vienen igualmente sujetos al abono de la cuota de derechos pasivos, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del porcentaje señalado al haber regulador correspondiente al empleo en cada caso ostentado.

Tres.—Asimismo, el personal de Tropa y Marinería con más de dos años de servicio en filas estará sujeto al abono de la misma, al tipo de 1,93 por 100.

Cuatro.—Las cantidades de la cuota de derechos pasivos, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VIII de la presente Orden ministerial, debiendo tenerse en cuenta que en los meses de junio y diciembre la cuota a detractor será doble en función de las mensualidades extraordinarias que en dichos meses se devengarán.

Art. 15. Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Orden ministerial se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Art. 16. La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación y surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1985.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—En virtud de lo dispuesto en la transitoria cuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, el personal funcionario civil o militar que a la entrada en vigor de dicha Ley haya sido retirado con carácter forzoso y venga percibiendo el correspondiente haber pasivo y que simultáneamente perciba retribuciones con cargo al presupuesto como consecuencia de una prestación de servicios a la Administración Pública en cualquiera de sus grados o sectores, cesará, a partir de 1 de enero de 1985, en el percibo de su haber de retiro en tanto dure su prestación de servicios a la Administración.

En ningún caso los servicios a la Administración que dicho personal hubiera venido prestando con posterioridad a haber sido declarado retirado darán origen a haber pasivo alguno, sin perjuicio de que a su término se tengan en cuenta para una eventual mejora de retiro.

Si el personal a que se refiere esta norma se hubiera integrado en alguna forma en algún Cuerpo o Escala de la Administración después de haber sido retirado y viniera percibiendo reducidas las retribuciones correspondientes, a partir de 1 de marzo de 1985 percibirá íntegramente dichas retribuciones al cesar en el percibo de su pensión de retiro.

El personal que como consecuencia de la disposición transitoria cuarta de la Ley 50/1984, cese en el percibo del haber de retiro, tendrá derecho a que se le compute, de acuerdo con la normativa vigente y a efectos de trienios, los servicios prestados en periodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, Escalas o plazas, a efectos de la pensión de retiro, así como a devengar las pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios.

Madrid, 29 de enero de 1985.

SERRA SERRA

ANEXO II

1. RETRIBUCIONES BASICAS DEL PERSONAL ACOGIDO A LA LEY 5/76 EN SITUACION ESPECIFICA

a) Sueldo, Grado y Trienio.

E M P L E O S	CUANTIAS MENSUALES		
	SUELDO	UN GRADO	UN TRIENIO
Coronel y C.N.	74.464	3.108	3.653
Teniente Coronel y C.F.	74.482	3.108	3.653
Comandante y C.C.	74.498	3.108	3.653
Capitán y T.N.	74.514	3.108	3.653
Teniente y A.N.	74.532	3.108	3.653
Alférez y A.F.	44.678	1.864	2.192
Subteniente	44.689	1.864	2.192
Brigada	44.700	1.864	2.192
Sargento 1º	44.709	1.864	2.192
Sargento	44.720	1.864	2.192
Cabo 1º	35.762	1.243	1.462
Cabo	35.770	1.243	1.462
Soldado	35.777	1.243	1.462

b) Pagas extraordinarias.

Cada una de las dos pagas extraordinarias, será de igual cuantía que la suma de una mensualidad del sueldo, grado y trienios, según los importes del apartado 1.a) de este Anexo II y, en su caso, el importe de la Cruz Laureada de San Fernando y/o Medalla Militar.

ANEXO I

RETRIBUCIONES BASICAS

a) Sueldo, Grado y trienios

Indice de proporcionalidad	Cuantías mensuales	
	Sueldo	Trienio
10 Coeficiente 5,5	88.214	3.653
10	80.412	3.653
8	65.773	2.923
6	52.150	2.192
4	41.756	1.462
3	36.477	1.096

Por excepción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.985, los sueldos de los Cabos y Soldados con Índice de proporcionalidad 3 serán los siguientes:

Cabo	29.014
Soldado	26.873

b) Pagas extraordinarias

Cada una de las dos pagas extraordinarias serán de igual cuantía que la suma de una mensualidad del sueldo, grado y trienios, y en su caso el importe de la Cruz Laureada de San Fernando y/o Medalla Militar.

Por excepción las pagas extraordinarias de los Cabos y Soldados de Índice de proporcionalidad 3 se calcularán en función de un sueldo de 36.477.- Ptas.

A N E X O III - 5

IMPORTES MENSUALES, PARA EL AÑO 1.985, DEL COMPLEMENTO DE PELIGROSIDAD O PENOSIDAD ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59 DEL REAL DECRETO 1.274/1984, DE 4 DE JULIO, EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN DICHO ARTICULO.

	T. Gral.	G. Dvsón.	G. Bgda.	Cnel.	T. Cnel.	Cte.	Cptán.	Tte.	Alf.	Subtte.	Bgda.	Sgto 1º	Sgto.
Puestos de trabajo desempeñados en las siguientes Unidades y Organismos.													
- Los de las tripulaciones y personal de vuelo de aviones de combate reactores	27.128	24.866	22.607	20.345	18.085	15.824	13.563	11.303	9.042	8.138	7.688	7.235	6.782
- Los de las tripulaciones y personal de vuelo de los aviones de las demás Unidades del Ejército del Aire y Armada.	23.736	21.758	19.781	17.802	15.824	13.845	11.869	9.891	7.912	7.121	6.726	6.331	5.935
- Los de embarque en submarinos	27.128	24.866	22.607	20.345	18.085	15.824	13.563	11.303	9.042	8.138	7.688	7.235	6.782
- Los de tripulaciones de helicópteros.	20.345	18.651	16.955	15.259	13.563	11.869	10.173	8.478	6.782	6.104	5.765	5.426	5.086
- Los de las Unidades Paracaidistas, - con título de Cazador-Paracaidista. . .	20.345	18.651	16.955	15.259	13.563	11.869	10.173	8.478	6.782	6.104	5.765	5.426	5.086
- Los de desactivación de explosivos. . .	20.345	18.651	16.955	15.259	13.563	11.869	10.173	8.478	6.782	6.104	5.765	5.426	5.086
- Los de embarque en las demás Unidades de la Armada.	20.345	18.651	16.955	15.259	13.563	11.869	10.173	8.478	6.782	6.104	5.765	5.426	5.086
- Los de las Unidades de Esquiadores-Escaladores	13.226	12.122	11.021	9.918	8.817	7.715	6.612	5.511	4.410	3.968	3.748	3.527	3.306
- Los de las Unidades de Operaciones Especiales.	20.345	18.651	16.955	15.259	13.563	11.869	10.173	8.478	6.782	6.104	5.765	5.426	5.086
- Los de buceadores y buzos	20.345	18.651	16.955	14.259	13.563	11.869	10.173	8.478	6.782	6.104	5.765	5.426	5.086
- Los de las Unidades de Redes Territoriales de Mando, Centros de Comunicaciones y Vigilancia, cuando se encuentren alejados de poblaciones.	13.226	12.122	11.021	9.918	8.817	7.715	6.612	5.511	4.410	3.968	3.748	3.527	3.306
- Los de Salas de Operaciones de las Redes de Alerta y Control de Defensa Aérea.	13.226	12.122	11.021	9.918	8.817	7.715	6.612	5.511	4.410	3.968	3.748	3.527	3.306

NOTA: 1. Para percibir este complemento no es suficiente estar destinado en las Unidades indicadas, sino que es preciso ejercer las funciones que comportan la peligrosidad o penosidad especial.

2. El personal que desarrolle alguna de las funciones señaladas en este artículo con carácter eventual percibirá la parte proporcional de su cuantía mensual correspondiente a los días que las haya ejercido, computándose la cuantía diaria como un treintaavo de dicha retribución mensual.

2. Funcionarios civiles pertenecientes a las Escalas o Plazas dependientes del Ministerio de Defensa y funcionarios Civiles integrados en los Cuerpos Generales de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional Novena de la Ley 30/1.984, de 2 de agosto.

2.1 Gratificaciones según Decreto 1.035/1.973, de 19 de mayo.

Proporcionalidad	Grado	Modalidad "B" Pesetas mensuales	Modalidad "E" Pesetas mensuales
10	5	28.845	25.936
8	3,6	24.060	25.936
8	3,3	24.060	25.936
6	2,9	25.677	25.437
6	2,6	25.535	---
6	2,3	24.988	25.437
4	1,9	24.172	14.287
4	1,7	23.687	14.287
3	1,5	18.208	11.416
3	1,4	18.208	11.416
3	1,3	18.011	11.416

2.2 Para percibir la modalidad "B" es necesario únicamente que el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia del percceptor comunique a la correspondiente Mayoría, Pagaduría de Haberes o Habitación, que el interesado cumple con los requisitos que para dicha modalidad establece el artículo 3º de la Orden Ministerial comunicada 5/1.981, de 12 de junio.

2.3 La gratificación por servicios extraordinarios, concedida por Orden comunicada 28/549, de 24 de diciembre de 1.980, se seguirá percibiendo en igual cuantía que en 1.983 -3.920 pesetas mensuales-, en tanto no se perciba la modalidad "B".

2.4 Las gratificaciones señaladas en el punto 2.1 anterior son incompatibles con otras compensaciones económicas similares a estas, según se estableció en el artículo 5º de la Orden Ministerial Comunicada 5/1.981, de 12 de junio.

A N E X O IV

GRATIFICACIONES PREVISTAS EN LOS DECRETOS 346 Y 1.035/1.973 Y EN EL ARTICULO 5-3 DE LA LEY 20/1.984. CUANTIAS PARA 1.985.

1.- Gratificaciones según Decreto 346/1.973 de 22 de febrero

Clases de Tropa con Proporcionalidad 4	Modalidad "A"	Modalidad "B"	Modalidad "E"
- Cabo 1º "B" de la Armada del Regimiento de la Guardia de S.M. y del Benemérito Cuerno de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	28.963	18.683	13.686
- Cabo del Regimiento de la Guardia de S.M. y del Benemérito Cuerno de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	27.332	17.718	12.980
- Guardia del Regimiento de S.M. y Soldado del Benemérito Cuerno de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	25.665	16.852	12.346
Cabos Primeros con Proporcionalidad 3			
- Auxiliares de Suboficial Especialista (ITES del E.T.), Especialistas de la Armada, Ayudantes de Especialistas y Auxiliares (ITES del E.A.)	--	11.691	11.416
- Especialistas a extinguir (E.A.) y Músicos con más de ocho años de servicio	--	12.114	11.416
- De Fuerzas Especiales y Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades Normales con más de ocho años de servicio	--	11.940	11.416
- Músicos en sexto, séptimo y octavo años de servicio	--	9.231	11.416
- De Fuerzas Especiales y Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades Normales en sexto, séptimo y octavo año de servicio	--	5.707	11.416
- Músicos en tercero, cuarto y quinto años de servicio	--	4.842	11.416
- De Fuerzas Especiales de Bandas de Cornetas y Tambores, y Unidades normales en tercero, cuarto y quinto años de servicio	--	4.842	11.416

Estas gratificaciones son incompatibles con otras compensaciones económicas similares a éstas, según estableció el artículo 5º de la O.M.C. nº 5/81, de 12 de junio

3.- Actualización de la Gratificación por servicios extraordinarios aprobada por --
Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1.984.

a) Esta Gratificación retribuirá, los puestos de trabajo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, punto 5, de la Ley 20/1.984, de 15 de junio, - sean decididos por el Ministro de Defensa. Su cuantía máxima, para los dos niveles en que se articula la misma, será en 1.985 la siguiente:

E M P L E O S		
	Primer Nivel	Segundo Nivel
Teniente General o Almirante	52.000	26.000
General de División o Vicealmirante ...	52.000	26.000
General de Brigada o Contralmirante ...	52.000	26.000
Coronel o Capitán de Navío	46.000	23.000
Teniente Coronel o Capitán de Fragata .	40.000	20.000
Comandante o Capitán de Corbeta	35.000	17.500
Capitán o Teniente de Navío	30.000	15.000
Teniente o Alférez de Navío	26.000	13.000
Alférez	25.000	12.500
Subteniente	25.000	12.500
Brigada	23.000	11.500
Sargento Primero	21.000	10.500
Sargento	20.000	10.000

b) La percepción de esta gratificación llevará aparejada la incompatibilidad - absoluta con cualquier otra actividad pública o privada, excepción hecha de aquellas actividades que en cada momento declare compatibles con carácter - general la legislación sobre incompatibilidades en el sector público.

4.- Gratificación por servicios especiales reconocida por Acuerdo de Consejo de Mi-
nistros de 4 de julio de 1.984 (Artº 10 de la O.M. nº 38/1.984).

E M P L E O S		Cuantía mensual
Teniente General o Almirante	—	—
General de División o Vicealmirante ...		29.909
General de Brigada o Contralmirante ...		29.909
Coronel o Capitán de Navío		29.175
Teniente Coronel o Capitán de Fragata .		27.639
Comandante o Capitán de Corbeta		26.104
Capitán o Teniente de Navío		26.104
Teniente o Alférez de Navío		25.971
Alférez o Alférez de Fragata		25.903
Subteniente		25.770
Brigada		25.437
Sargento Primero		25.103
Sargento		24.768

A N E X O V

CUANTIAS MENSUALES DE LA INDEMNIZACION POR RESIDENCIA PARA EL AÑO 1.985

La indemnización por residencia, regulada por Decreto 361/1971, de 18 de febrero, se devengará durante 1.985 en las cuantías mensuales siguientes:

1. Personal Militar.

	Con derecho a los siguientes porcentajes:		
	100%	30%	15%
E M P L E O S	Ceuta y Melilla	Restantes territorios	
Indice de proporcionalidad 10:			
Teniente General y Almirante	68.614	64.426	19.328
General de División y Vicealmirante	64.906	60.944	18.285
General de Brigada y Contraalmirante	61.196	57.461	17.238
Coronel y Capitán de Navío	55.633	52.237	15.671
Teniente Coronel y Capitán de Fragata	51.924	48.755	14.627
Comandante y Capitán de Corbeta	48.215	45.272	13.582
Capitán y Teniente de Navío	46.361	43.531	13.059
Teniente y Alférez de Navío	44.507	41.790	12.537

Indice de proporcionalidad 6:

Alférez y Alférez de Fragata	37.089	34.825	10.448
Subteniente	35.235	33.084	9.925
Brigada	31.525	29.601	8.880
Sargento 1º	25.961	24.376	7.313
Sargento	24.108	22.656	6.791

Indice de proporcionalidad 4:

Cabo 1º y 2º de la Armada y Cabo 1º del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	21.327	20.025	6.008
Cabo del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	19.657	18.457	5.537
Soldado y Guardia del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria	19.286	18.109	5.433

Con derecho a los siguientes porcentajes:

E M P L E O S	100%		
	Ceuta y Melilla	Restantes territorios	15%

Indice de proporcionalidad 3:

Cabos 1ºs Especialistas, Ayudantes de Especialistas y Auxiliares de Suboficiales Especialistas	16.690	15.671	4.701
Cabo Especialista y Cabo Ayudante de Especialista y Auxiliar de Suboficial Especialista con más de dos años de servicio	9.272	8.706	2.612
Cabo 1º (durante el 3º, 4º y 5º año)	7.417	6.964	2.089
Cabo (durante el 3º, 4º y 5º año)	5.564	5.224	1.567
Soldado (durante el 3º, 4º y 5º año)	2.967	2.786	836
Cabo 1º (durante el 6º, 7º y 8º año)	11.128	10.448	3.134
Cabo (durante el 6º, 7º y 8º año)	7.417	6.964	2.089
Soldado (durante el 6º, 7º y 8º año)	4.451	4.179	1.254
Cabo 1º (después del 8º año)	16.690	15.671	4.701
Cabo (después del 8º año)	11.128	10.448	3.134
Soldado (después del 8º año)	6.676	6.268	1.880
Cabo 1º músico (en 3º, 4º y 5º año)	11.128	10.448	3.134
Cabo 1º músico (en 6º, 7º y 8º año)	16.692	15.673	4.702
Cabo 1º músico (después del 8º año)	22.254	20.895	6.268
Cabo 1º en 1º y 2º año en la Legión (*)	5.564	5.224	1.567
Cabo en 1º y 2º año en la Legión (*)	3.711	3.484	1.045
Legionario en 1º y 2º año en la Legión (*)	2.226	2.090	627
Por cada trienio de:			
Oficial	3.710	3.483	1.045
Suboficial	2.226	2.090	627
Tropa	1.484	1.393	418
(*) Solo personal extranjero			

2. Personal Funcionario Civil al servicio de la Administración Militar.

Indice de proporcionalidad	Antiguo coeficiente de sueldo	Con derecho a los siguientes porcent.			Por cada trienio	
		100%	30%	15%	Ceuta y Melilla	Restantes
10	5	55.631	52.235	15.669	7.834	3.895
8	3,6	40.053	37.608	11.282	5.641	2.804
8	3,3	36.715	34.474	10.343	5.170	2.570
6	2,9	32.265	30.295	9.089	4.542	2.262
6	2,3	25.588	24.026	7.209	3.603	1.794
4	1,9	21.139	19.848	5.954	2.978	1.482
4	1,7	18.915	17.760	5.328	2.665	1.325
3	1,5	16.688	15.669	4.702	2.349	1.172
3	1,4	15.579	14.628	4.387	2.194	1.092
3	1,3	14.464	13.581	4.077	2.037	1.015

ANEXO VII

1.- Pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz	875 Ptas./mes
Placa	1.749 Ptas./mes
Placa con mejora de pensión	3.655 Ptas./mes
Gran Cruz	3.655 Ptas./mes

2.- Pensiones de la Cruz de la Constancia en el Servicio y gratificación por permanencia.

A los 20 años de Servicio	438 Ptas./mes
A los 25 años de Servicio	659 Ptas./mes
A los 30 años de Servicio	726 Ptas./mes

3.- Pensiones de Cruces y Medallas determinadas en porcentajes o diferencias de Sueldo.

E M P L E O S	CRUZ LAUREADA (*)	MEDALLA MILITAR (*)	CRUZ DE GUERRA CON PALMAS Y ME CRISTINA
Teniente General /Almirante	56.538	22.614	7.050
General de División/Vicealmirante	54.984	21.994	3.809
General de Brigada/Contralmirante	53.430	21.373	3.811
Coronel/Capitán de Navío	47.976	19.191	5.714
Teniente Coronel/Capitan de Frag.	46.422	18.569	3.811
Comandante/Capitán de Corbeta ..	44.868	17.948	3.809
Capitán/Teniente de Navío	43.314	17.326	1.906
Teniente/Alférez de Navío	43.314	17.326	1.906
Alférez/Alférez de Fragata	43.314	17.326	7.623
Subteniente	43.314	17.326	1.906
Brigada	43.314	17.326	3.811
Sargento Primero	43.314	17.326	5.714
Sargento	43.314	17.326	1.906

(*) Cuando llegada la edad de segunda reserva o retiro, y por haberse ya alcanzado la categoría máxima en el Arma, Cuerpo o Escala correspondiente, no se pudiera obtener el ascenso al empleo inmediato superior, se compensará con un incremento del 20% aplicado a la suma de sueldo, grado y pensión (Ley 15/1970, de 6 de agosto).

ANEXO VI

AYUDA PARA VESTUARIO

La ayuda para vestuario para 1.985, tendrá las siguientes cuantías mensuales:

Oficiales Generales	795.- B./mes
Oficiales Particulares y Suboficiales	662.- B./mes
Cabos primeros "v" de la Armada, ascendidos a dichos empleo con anterioridad al 1.1.81	662.- B./mes
Restantes Clases de Tropa y Marinería de proporcionalidad 4	398.- B./mes
Por uniforme especial a las Clases de Tropa con proporcionalidad 4, del Regimiento de la Guardia de S.M.	815.- B./mes

E M P L E O S

	Mutilados en acto de servicio con el			
	9%	18%	27%	36%
Teniente General/Almirante	6.346	12.690	19.035	25.383
General de División/Vicealmirante	6.003	12.003	18.005	24.004
General de Brigada/Contralmirante	5.659	11.318	16.977	22.635
Coronel/Capitán de Navío	5.144	10.289	15.432	20.577
Teniente Coronel/Capitán de Fragata	4.802	9.604	14.407	19.208
Comandante/Capitán de Corbeta	4.460	8.916	13.374	17.832
Capitán/Teniente de Navío	4.298	8.575	12.862	17.150
Teniente/Alférez de Navío	4.117	8.231	12.348	16.461
Alférez/Alférez de Fragata	3.429	6.858	10.286	13.718
Subteniente	3.258	6.516	9.776	13.035
Brigada	2.915	5.830	8.745	11.660
Sargento Primero	2.402	4.800	7.201	9.600
Sargento	2.231	4.461	6.690	8.919

Mutilados UTILES, de Guerra, con puntuación de 26 a 44, pensión del 25% sueldo Sargento, percibirán 6.193 ptas. mensuales y las dos pagas extraordinarias.

UTILES en Acto de Servicio, con igual puntuación pensión 27,50% sueldo Sargento, percibirán 5.573 ptas. mensuales y las dos pagas extraordinarias.

6.- Otras recompensas.-

- MEDALLA DE SUPRIMENTOS por la Patria, que tiene asignación mensual, se devengará en la cantidad de 438 ptas. mensuales.
- CRUZ DE GUERRA, pensionada únicamente para clases de Tropa y Marinería, se devengará en la cantidad de 1.486 ptas. mensuales.
- CRUZ ROJA MERITO MILITAR, pensionada únicamente para Las Clases de Tropa y Marinería, se devengará en la cantidad de 992 ptas. mensuales.
- Las restantes pensiones de recompensas no citadas en los puntos anteriores, incluida la indemnización que, por una sola vez, se concede por la Medalla de Sufrimientos por la Patria, experimentarán en 1.985 un aumento del 6,5% sobre las cuantías vigentes en 1.984.

Pensiones de Mutilación (Artº 18 y 22 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo).

	Mutilados de Guerra con el			
	10%	20%	30%	40%
Teniente General/Almirante	7.050	14.099	21.149	28.199
General de División/Vicealmirante	6.669	13.336	20.004	26.673
General de Brigada/Contralmirante	6.287	12.574	18.860	25.148
Coronel/Capitán de Navío	5.716	11.431	17.147	22.863
Teniente Coronel/Capitán Fragata	5.335	10.669	16.003	21.337
Comandante/Capitán de Corbeta	4.954	9.909	14.865	19.818
Capitán/Teniente de Navío	4.763	9.526	14.290	19.055
Teniente/Alférez de Navío	4.573	9.147	13.720	18.293
Alférez/Alférez de Fragata	3.811	7.623	11.431	15.242
Subteniente	3.620	7.241	10.863	14.482
Brigada	3.239	6.479	9.717	12.956
Sargento 1º	2.668	5.336	8.005	10.672
Sargento	2.477	4.954	7.430	9.907

ANEXO VIII

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS DURANTE EL EJERCICIO 1.985 SEGUN EL INDICE DE PROPORCIONALIDAD, GRUPO DE CLASIFICACION O INDICE MULTIPLICADOR DEL CUERPO, ESCALA, EMPLEO O CATEGORIA DE ADSCRIPCION.

INDICE	Grados	EMPL E O S	Quota mensual derechos pasivos 1.985 (pesetas)
10 (5,5)	8	Teniente General/Almirante	7.245
10 (5,5)	7	Gral. División/Vicealmirante	7.046
10 (5,5)	6	Gral. Brigada/Contralmirante	6.847
10 (5,5)	3		6.250
10	5	Coronel/Capitán de Navío	6.148
10	4	Tte. Coronel/Capitán de Fragata	5.949
10	3	Comandante/Capitán de Corbeta	5.750
10	2	Capitán/Teniente de Navío	5.551
10	1	Teniente/Alférez de Navío	5.352
8	6		5.170
8	5		5.011
8	4		4.852
8	3		4.692
8	2		4.533
8	1		4.374
6	5	Alférez/Alférez Fragata	3.939
6	4	Subteniente	3.819
6	3	Brigada	3.700
6	2	Sargento 1º	3.580
6	1	Sargento	3.461
4	3		2.830
4	2		2.753
4	1		2.675
3	3		2.420
3	2		2.362
3	1		2.305
<u>CLASES DE TROPA</u>			
4	3	Cabo 1º (prop. 4)	1.415
4	2	Cabo (prop. 4)	1.376
4	1	Soldado (prop. 4)	1.337
3	3	Cabo 1º (prop. 3)	1.210
3	2	Cabo (prop. 3)	1.181
3	1	Soldado (prop. 3)	1.152